

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 259
2021-00057-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de Ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, representando al menor **JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ** en contra del señor **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ**.

Si bien los artículos 43 y 44 de la Carta Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 imponen a las autoridades judiciales y administrativas observar en todas las decisiones el interés superior del menor y la prevalecía de sus derechos, revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

En ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,

ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al Decreto 806 de 2020, ajustándose a la jurisprudencia citada, procediendo a sanear el defecto indicado.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

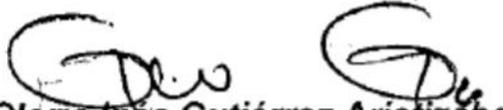
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, representando al menor **JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ** en contra del señor **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal

Juez Encargada